



Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 181, a lo principal, y tercer otrosí téngase presente; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

A fojas 226, a lo principal, téngase como parte; al primer y quinto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de junio de 2025, Nelson David Severino Arias ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-15-2022, RUC 22-4-0416863-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 62-2025 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación el 3 de julio de 2025, a fojas 174, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el

legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

5°. Que, la parte requirente relata que ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo se siguió causa laboral, en que denunció de tutela laboral, y en subsidio presentó demanda de nulidad del despido.

Indica que, con fecha 23 de abril de 2024 el tribunal, acogió las excepciones de caducidad y prescripción opuestas por las demandadas, rechazando íntegramente la acción, por lo que presentó un recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 24 de octubre de 2024, y se ordenó la realización de un nuevo juicio ante juez no inhabilitado.

Expone que la nueva audiencia de juicio tuvo lugar entre los días 6 y 23 de diciembre de 2024, y que el 7 de enero de 2025 el tribunal dictó sentencia en que acogió la excepción de prescripción, fallo en el que a su juicio se repitieron las omisiones de la primera sentencia.

Señala que el 15 de enero de 2025 dedujo recurso de nulidad, el cual fue declarado admisible por resolución de 22 de enero, pero que posteriormente las demandadas presentaron recursos de reposición, los cuales fueron acogidos el 27 de enero, y se revocó la resolución, declarando inadmisibile el recurso de nulidad, en virtud de la norma reclamada en autos.

Indica que la gestión pendiente es el recurso de hecho presentado el 30 de enero de 2025 en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de nulidad;

6°. Que, para resolver se tendrá presente, en primer lugar, que el precepto legal impugnado ya fue aplicado por resolución de 27 de enero de 2025, al declarar inadmisibile el recurso de nulidad intentado en contra de la sentencia de 7 de enero.

En segundo término, debe considerarse el recurso de hecho que se invoca como gestión pendiente no resulta útil, toda vez que no es idóneo para enervar la resolución que declaró la inadmisibilidat del recurso de nulidad, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, y en dicho mérito el precepto legal impugnado no es el que resuelve el asunto;

7°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidat contemplada en el artículo 84 N° 5,



de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.”* (Rol 1625 cc. 5°, 6° y 7°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 3 de julio de 2025, a fojas 174**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.571-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 29/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 29/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000273
DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/07/2025



71C351B3-943B-48D0-853A-40EFBE550C8E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.